

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL.- Mérida, Yucatán, a 19 diecinueve de abril del año 2011 dos mil once.- - - - -

VISTOS, para dictar sentencia de segunda instancia, los autos de este Toca número 2588/2010, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, representante común de XXXXXXXXXXXX, por medio de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos, ofrecida por el apelante, por medio de su citado apoderado, en el Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander ahora, antes Banco Santander Serfín Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, antes por cambio de denominación Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano a través de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra del oferente de la prueba y su representada; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista, aparece que con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto cuyo texto es del tenor literal siguiente: "Vistos: dígaselo al ciudadano XXXXXXXXXXXX que comparezca en autos del expediente principal a formular su solicitud y hecho que sea se proveerá lo que corresponda. Fundamento: artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Notifíquese y Cúmplase."- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX, con su carácter reconocido en autos, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha nueve de

noviembre del año dos mil diez, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación de dicho recurso y se emplazó al apelante para que compareciera ante esta Superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibida dicha copia en este Tribunal, en proveído de fecha quince de diciembre del año en anterior, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante con su indicada personalidad, continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Ángel Francisco Prieto Méndez y Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, y que será ponente en este asunto la última nombrada. En acuerdo de fecha once de enero del año dos mil once, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada actualmente, por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera, respectivamente. En fecha cinco de abril del año actual, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX, con su personalidad reconocida en autos, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. Finalmente se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se emite; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que

les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, XXXXXXXXXXXX como representante común de XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, en contra del auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cuaderno de prueba de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos, ofrecida por el apelante, por medio de su citado apoderado, en el Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander ahora, antes Banco Santander Serfín Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, antes por cambio de denominación Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano a través de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra del oferente de la prueba y su representada; y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la resolución impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su

fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." - - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio y análisis de los conceptos de agravio vertidos por el recurrente XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX, esta ad-quem estima pertinente relacionar los antecedentes del proveído impugnado, que constan en el cuaderno de copias complementarias deducidas del Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander ahora, antes Banco Santander Serfín Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin antes por cambio de denominación Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano a través de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en contra del apelante de la prueba y su representada, y del Toca que nos ocupa. Por auto de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, se admitió el Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por la Institución Bancaria antes mencionada, en contra del aludido XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de Cárdenas; corrido el traslado de ley, por acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, se tuvo por presentado a los demandados contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones las cuales se admitieron a discusión; por auto de fecha once de febrero del año dos mil diez, se abrió a prueba el juicio por el término de quince días; en proveído de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, se admitió, con citación contraria, la prueba de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos; se tuvo

por designado al Contador Público Eduardo Manuel Fuentes Estrada, como perito por su parte para asistir a la diligencia de prueba, asimismo se fijó a la parte contraria el término de veinticuatro horas para que designe al perito que le corresponda, apercibiéndola con que de no hacer tal designación, la haría en su nombre y rebeldía la juez; en acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año recién pasado, se tuvo por designado como perito por la parte actora, al Contador Público Gabriel Arcángel Lara Gómez y la Juez designó al Contador Público Juan Carlos Sierra Medina como perito tercero para el caso de discordia; por memorial presentado el veinte de octubre del año próximo pasado, el señor XXXXXXXXXXXX compareció al expediente principal y solicitó se concediera un término para el perfeccionamiento de cinco pruebas periciales y tres pruebas de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos contables; en diverso memorial de la misma fecha, el propio señor XXXXXXXXXXXX compareció al cuaderno de prueba de inspección que nos ocupa y solicitó un término para el perfeccionamiento de la "segunda prueba de Reconocimiento e Inspección Judicial con Asistencia de Peritos Contables, la cual solicitó que practique sobre los documentos contables o fichas de contabilidad de cargos y abonos al crédito adicional", a dichos memoriales recayeron los autos de fecha veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, en el primero, concedió el término de prueba de diez días única y exclusivamente para el perfeccionamiento de las ocho pruebas antes citadas y en el segundo, se pidió al señor XXXXXXXXXXXX que comparezca en autos del expediente principal a formular su solicitud; determinación que constituye la materia del presente recurso de apelación. - - - - -

De la lectura integral del libelo de inconformidad, presentado por la parte demandada, se advierte que el recurrente aduce, en síntesis, que le causa agravios el hecho de que se le haya negado la solicitud de un término, para poder desahogar una prueba, fundándose la Juez de primera instancia, en los

dispuesto por el artículo 8 Constitucional, la cual no tiene justificación, ni sustento y carece de toda motivación legal, ya que el dispositivo Constitucional en el que fundó su negativa, no tiene aplicación para sustentar dicha negativa, asimismo fue violatorio de las disposiciones que regulan el procedimiento y especialmente la tramitación y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas, dejando de aplicar el A-quo, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52 y los artículos 16, 559 y 592 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pues bien la Juzgadora no accedió a dicha petición argumentando que "ésta debería hacerse en autos del expediente principal, siendo que, ninguno de los dispositivos en cita, establece esa regla u obligación a las partes en litigio, pues, ni los numerales arriba citados, ni ningún dispositivo contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establecen una instrucción, orden u obligación de comparecer "en autos del expediente principal", siendo muy claros tales dispositivos al señalar que las solicitudes de los términos para el perfeccionamiento de las pruebas de las partes, deben realizarse éstas dentro del término específico señalado por la ley aplicable en los autos del expediente, por lo que la ley no establece ese tipo de obligación dentro del procedimiento. - - - - -

Son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar, los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX. - - - - -

En primer termino, cabe señalar, como bien invocó el recurrente en su escrito de expresión de agravios, no existe dispositivo alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que establezca una instrucción, orden u obligación de comparecer "en autos del expediente principal" o de señalar, en los escritos presentados en juicio, que se comparece a determinada parte o sección del expediente para solicitar una providencia de prueba, ya que el proceso es único e indivisible, con tal de que se identifique el juicio y se señale en los escritos la

petición clara para que pueda ocuparse de ella el Juzgador, como en efecto, el oferente precisó que aludía a la segunda prueba de reconocimiento; pero también es cierto, que el auto impugnado no le causa agravio alguno al hoy recurrente, por cuanto de la constancias que obran en el cuaderno de copias complementarias del expediente principal se puede observar que en el auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez (foja 42 del cuaderno de copias complementarias), la Juzgadora le concedió el término de prueba de diez días única y exclusivamente para el perfeccionamiento de las pruebas a que se refirió en el escrito de fecha veinte del mismo mes y año, entre las que se encuentra la segunda prueba de reconocimiento, por lo que no se está impidiendo la preparación de dicho medio de convicción, por lo que se reitera que no se le causa el agravio que invoca el inconforme, en consecuencia, no obstante son parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX, resultados insuficientes para revocar el auto recurrido. - - - - -

Habiendo resultado parcialmente fundados, los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX, pero insuficientes para revocar la determinación impugnada, procede confirmar el auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, dictado por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.- - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero insuficientes los argumentos de agravio esgrimidos por el recurrente XXXXXXXXXXXX; en consecuencia,- - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, dictado por la Juez primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el segundo cuaderno de prueba de reconocimiento e inspección judicial con asistencia de peritos ofrecida por el apelante por medio de su apoderado XXXXXXXXXXXX, en el Juicio Extraordinario

Hipotecario promovido por Banco Santander, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander ahora, antes Banco Santander Serfín Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin antes por cambio de denominación Banca Serfín, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano a través de su XXXXXXXXXXXX en contra del apelante y su representada.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en Sesión de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.- - - - -